

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**  
**"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"**  
**"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**

J.M.P.

**RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 1005 -2020-MPM-CH-A**

Chulucanas, 30 DIC 2020

**VISTOS:**

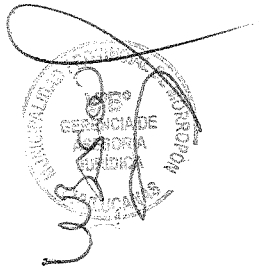
El Informe N° 255-2020-UR/MPM-CH (11.09.2020), el Informe N° 331-2020-SGRH/MPM-CH (11.09.2020), el Informe N° 00280-2020-GAJ/MPM-CH (23.09.2020), el Informe N° 00270-2020-UR/MPM-CH (25.09.2020), el Informe N° 00349-2020-SGRH/MPM-CH (24.09.2020), el Proveído N° 00049-2020-GA/MPM-CH (29.09.2020), la Resolución de Alcaldía N° 775-2020-MPM-CH-A (15.10.2020), el Informe N° 00159-2020-SG/MPM-CH (26.10.2020), el Informe N° 009-2020-MPM-CH/APIR (28.10.2020), el Informe N° 00163-2020-SG/MPM-CH (28.10.2020), el Expediente N° 9396 de fecha 22.10.2020, suscrito por la Sra. Rosa Elsa Benites Peña, el Expediente N° 9392, de fecha 22.10.2020, suscrito por el Sr. Juan Carlos Castillo López, el Expediente N° 9390, de fecha 22.10.2020, suscrito por la Sra. Magdalena Palacios Palacios, el Expediente N° 9389, de fecha 22.10.2020, suscrito por el Sr. Santiago Leonor Chumacero Torres, el Expediente N° 9387, de fecha 22.10.2020, suscrito por el Sr. José Luis Valladolid Zapata, el Expediente N° 9386, de fecha 22.10.2020, suscrito por la Sra. Dersy Ofelia Farfán Herrera, el Expediente N° 9461, de fecha 23.10.2020, suscrito por la Sra. Teresa Augusta Chiroque Mondragón, el Expediente N° 9681, de fecha 28.10.2020, suscrito por la Sta. Rachells Estrella Guerra Torres, el Informe N° 00433 - 2020-GAJ/MPM-CH (15.12.2020), y;



**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, a modo de antecedente debemos decir lo siguiente:

- Mediante los actos administrativos señalados en el cuadro inserto en el presente numeral, se resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD DE OFICIO** de las resoluciones sub gerenciales que fueron expedidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos para reconocer el pago de beneficios pecuniarios por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidores municipales, sobre la base que dichos actos resolutivos emanados de la citada unidad orgánica se encontraban incurridos en vicios de nulidad absoluta al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10° incisos 1) y 2) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en mérito de lo cual se concede el término perentorio de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** a efectos que haga llegar a este provincial sus argumentos de defensa que estime necesarios y prudentes formular en aras de cautelar su derecho, bajo apercibimiento que con la presentación de sus descargos o sin ellos, esta entidad edil emitirá el pronunciamiento correspondiente dándose por agotada la vía administrativa en el modo y forma de ley. Se deja constancia, conforme al cuadro siguiente, que los beneficiarios han presentado sus descargos respectivos en el plazo de ley:



N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL SERVIDOR MUNICIPAL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO	RESOLUCION SUB GERENCIAL EXPEDIDA POR SUB GERENCIA DE RRRH QUE CONCEDE SUBSIDIO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO	NOTIFICACIÓN N°	DESCARGO	OBSERV.
01	Sra. Dersy Ofelia Farfán Herrera	N° 032-2020-SGRH-MPM-CH (14.02.2020)	Resolución de Alcaldía N° 775-2020-MPM-CH-A (15.10.2020)	135-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9386 de fecha 22.10.2020	Descargo efectuado dentro del plazo de 05 días
02	Sr. José Luis Valladolid Zapata	N° 053-2020-SGRH-MPM-CH (10.03.2020)		136-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9387 de fecha 22.10.2020	
03	Sra. Teresa Augusta Chiroque Mondragón	N° 0110-2020-SGRH-MPM-CH (18.05.2020)		137-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9461 de fecha 23.10.2020	
04	Srta. Rachells Estrella Guerra Torres	N° 151-2020-SGRH-MPM-CH (23.07.2020)		138-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9681 de fecha 28.10.2020	Descargo efectuado fuera del plazo de 05 días, sin perjuicio de ello, se emitirán las aclaraciones

					respectivas.
05	Sr. Santiago Leonor Chumacero Torres	N° 154-2020-SGRH-MPM-CH (29.07..2020)		139-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9389 de fecha 22.10.2020
06	Sra. Rosa Elsa Benites Peña	N° 155-2020-SGRH-MPM-CH (29.07..2020)		140-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9396 de fecha 22.10.2020
07	Sra. Magdalena Palacios Palacios	N° 171-2020-SGRH-MPM-CH (29.07..2020)		141-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9390 de fecha 22.10.2020
08	Sr. Juan Carlos Castillo López	N° 172-2020-SGRH-MPM-CH (12.08.2020)		142-2020-SG/MPM-CH notificada con fecha 16.10.2020	Expediente N° 9392 de fecha 22.10.2020

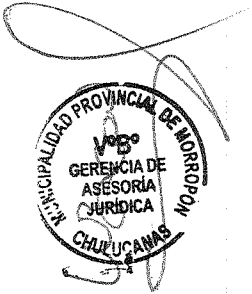
2. Conforme se desprende del cuadro precedente se advierte que el acto resolutorio que da inicio al procedimiento de nulidad de oficio se ha notificado con las formalidades de ley y los destinatarios del mismo han formulado sus descargos correspondientes sosteniendo de modo similar lo siguiente:

- Que las resoluciones subgerenciales emitidas por la Subgerencia de Gestión del Recurso Humano mantienen una cosa decidida y firme, por lo tanto no puede ser objeto de nulidad de oficio en la medida en que su procesamiento, emisión y ejecución no ha agraviado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales;
- De la lectura de la resolución que instaura el procedimiento de nulidad no se evidencia de que forma y porque las resoluciones subgerenciales han sido emitidas en agravio del interés público o lesione derechos fundamentales;
- Las resoluciones subgerenciales han sido emitidas cumpliendo los requisitos de validez, aplicándose correctamente el artículo 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM, por tanto, los subsidios por fallecimiento y luto a favor del servidor municipal se están recibiendo de buena fe y al amparo de los actos convencionales vigentes; siendo que las resoluciones subgerenciales se trata de interés individual
- Ante la posibilidad de instruir un proceso administrativo disciplinario contra las autoridades que emitieron tales actos resolutorios sub gerenciales, se debió recurrir a la OCI, a fin de que realice un proceso de control simultáneo de acuerdo a la directiva 002-2019-CG/NORM.

3. Se deja constancia que **NINGUNO DE LOS ESCRITOS CONTENIENDO LOS DESCARGOS DE LOS SERVIDORES BENEFICIARIOS DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO, SEPELIO Y/O LUTO, HA CONTRADICHO LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 775-2020-MPM-CH-A DEL 15.10.2020;** no obstante ello, se procede a realizar el análisis correspondiente de los argumentos sostenidos por los citados beneficiarios.

**Segundo.-** Que, el numeral 1.16 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual las entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. Asimismo, el Art. 32° de la Ley citada establece que mediante la fiscalización posterior la entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada;

**Tercero.-** Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General ha precisado las **causales de nulidad** de los actos administrativos, precisando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que**

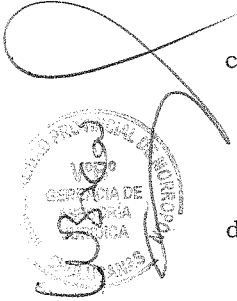


*se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.* 4. (...), disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, precisando además que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (ver Art. 218 del TUO Ley N° 27444). En concordancia con lo antes indicado, el Artículo 213 de la norma citada señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público** o lesionen derechos fundamentales, dejando expresamente señalado que en **caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado (como lo es en el presente caso), la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;** en consecuencia a ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 775-2020-MPM-CH-A, de fecha 15 de octubre de 2020, se inició el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos que se detallan en los literales siguientes, por encontrarse incursos en vicios nulidad absoluta al haberse vulnerando normas esenciales de procedimiento, vulnerando lo dispuesto en el artículo 10, inciso 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General:



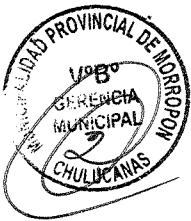
a) **Resolución Sub Gerencial N°00032-2020-SGRH/MPM-CH del 14.02.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Dersy Ofelia Farfán Herrera** y dispone se abone el pago de S/ 14,212.84 (Catorce mil doscientos doce y 84/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre, Sra. Olga Isabel Herrera de Arellano.

b) **Resolución Sub Gerencial N°00053-2020-SGRH/MPM-CH del 10.03.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por el **Sr. José Luis Valladolid Zapata** y dispone se abone el pago de S/ 7,092.48 (Siete mil noventa y dos con 48/100 soles) a favor del citado servidor por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su hijo, el Sr. Luis Ernesto Valladolid Zapata.



c) **Resolución Sub Gerencial N°00110-2020-SGRH/MPM-CH del 18.06.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Teresa Augusta Chiroque Mondragón** y dispone se abone el pago de S/ 14,192.64 (Catorce mil cien noventa y dos con 64/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su hijo, el Sr. Luis Ernesto Valladolid Zapata.

d) **Resolución Sub Gerencial N°00151-2020-SGRH/MPM-CH del 23.07.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Srta. Rachells Estrella Guerra Torres** y dispone se abone el pago de S/ 7,605.00 (Siete mil seiscientos cinco con 00/100 soles) a favor de la citada persona por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio del ex servidor nombrado el Sr. Carlos Alberto Palacios Paredes.



e) **Resolución Sub Gerencial N°00154-2020-SGRH/MPM-CH del 29.07.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por el **Sr. Santiago Leonor Chumacero Torres** y dispone se abone el pago de S/ 14,206.24 (Catorce mil doscientos seis con 24/100 soles) a favor del citado servidor por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, el Sr. Edgardo Chumacero Nima.

f) **Resolución Sub Gerencial N°00155-2020-SGRH/MPM-CH del 29.07.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Rosa Elsa Benites Peña** y dispone se abone el pago de S/ 14,214.84 (Catorce mil doscientos catorce con 84/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, el Sr. Felipe Neri Benites Morales.

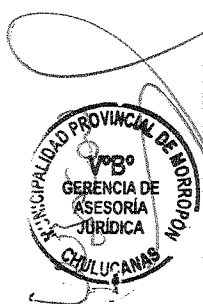


g) **Resolución Sub Gerencial N° 0171-2020-SGRH/MPM-CH del 29.07.2020** por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Magdalena Palacios Palacios** y dispone se abone el pago de S/ 13,542.20 (Trece mil quinientos cuarenta y dos y 20/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre, Sra. Estilita Palacios Palacios.

h) **Resolución Sub Gerencial N°00172-2020-SGRH/MPM-CH del 12.08.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por el **Sr. Juan Carlos Castillo López** y dispone se abone el pago de S/ 7,093.80 (Siete mil noventa y tres con 80/100 soles) a favor del citado servidor por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, el Sr. Juan Hilarión Castillo Chiroque.

Cuarto.- Que, el Art. 213°, inciso 213.1 del del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; habiendo verificado el citado artículo, se tiene que los actos resolutivos señalados en el considerando anterior se encuentran enmarcado en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, al respecto debemos señalar lo siguiente:

- a) En principio, que al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, **se le denomina potestad de invalidación**<sup>1</sup>.
- b) De la lectura del Art. 213, inciso 213.1 del del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, nos permite colegir **que la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada** en la vía jurisdiccional y también **en la vía administrativa**, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso. Tales características *sui generis* emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera a la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público.
- c) **Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo**<sup>2</sup>.
- d) Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son: **1. Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme.** Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, haya otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública. **2. La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444.** Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los **requisitos de validez**, entre los que se encuentra: **Vicios de competencia; Vicios en el objeto o contenido** (vicios por la actuación contra *legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos), como por ejemplo la fundamentación del acto administrativo en un incorrecta interpretación de norma (error de derecho), **contenido ilícito** (inconstitucional, **contrario a reglamentos**, a sentencias, firmes, y actos constitutivos de delitos, vicio en la motivación jurídica del acto **3. Que su subsistencia agrave el interés público o lesiones derechos fundamentales.** Es la exigencia de la motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal. Sino que el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, **afectar el erario estatal**, al patrimonio público, al medio ambiente etc.



Quinto.- Que, de lo antes dicho y de la lectura de los descargos presentados se aprecia lo siguiente:  
**Argumentos del beneficiario del subsidio:** "Que las resoluciones subgerenciales emitidas por la subgerencia de Gestión del Recurso Humano mantienen una cosa decidida y firme, por lo tanto no puede ser objeto de nulidad de oficio en la medida en que su procesamiento, emisión y ejecución no ha agraviado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales. Y, de la resolución instauradora del procedimiento de nulidad - leída íntegramente - no se infiere ningún fundamento que señale de qué forma y por qué la resolución sub gerencial ha sido emitida en agravio del interés público o lesionado derechos fundamentales"; "Se inicia un procedimiento de nulidad de oficio invocando estar contraviniendo (...) sin embargo no se señala si este error agrava el interés público o lesiona derechos fundamentales"; "La resolución a mi favor se trata de un acto administrativo de interés individual en favor del recurrente, no agrava el interés público (...)"

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Tomo II, Gaceta Jurídica, p. 153

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 154.

Al respecto, debemos contradecir tales argumentos del modo y forma siguiente:

i) El Tribunal Constitucional mediante sentencia del 20.04.2016 contenida en el Exp. N° 04850-2014-PA/TC ha señalado en el considerando 16) lo siguiente: "La apreciación vertida por el recurrente no se ajusta a derecho por cuanto, si bien en reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la "interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PfffC y 03173-2008-HC/TC, entre otras).

ii) Pero no obstante ello, la propia sentencia del 20.04.2016 contenida en el Exp. N° 04850-2014-PA/TC ha señalado en el considerando 17) lo siguiente: "Lo anterior, sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que **"el error no genera derechos"** (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC **entre otros**). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, **no es contraproducente la existencia de mecanismos que - sin resultar lesivos a la seguridad jurídica - permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación**. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"** (artículo 9 de la Ley 27444); agregando, además, que la Administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos - incluso en casos de error - dentro del plazo de un año contado a partir de que hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público (artículos 202, incisos 2 y 3, de la Ley 27444)". Como puede verse, esa línea de asertividad expresada por el Tribunal Constitucional ha sido considerada de modo fiel por **esta corporación edil en el considerando décimo tercero de la Resolución de Alcaldía N° 775-2020-MPM-CH-A del 15.10.2020**, demostrándose con ello que el presente procedimiento de nulidad de oficio incoado es la vía idónea para cuestionar la alegada cosa decidida por los recurrentes.

iii) De este modo, la Resolución de Alcaldía N° 775-2020-MPM-CH-A del 15.10.2020 ha demostrado a lo largo de sus considerandos que existe una flagrante violación a lo señalado en el Art. 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (**argumentos que no han sido cuestionados por los recurrentes en modo alguno**). En este contexto, el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...1"; esto supone que el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurrir en vicios graves de legalidad.

iv) El acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en consecuencia, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley.



Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

v) Abona al criterio antes señalado, la opinión del doctrinario Alejandro Nieto (Tomado del Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo "Validez y Eficacia de los actos administrativos", Marcial Pons. Madrid 1994, p. 23) cuando señala: *"Por tanto acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico"*; Que, sumado al criterio anterior, el doctrinario José Boquer (tomado de BOQUER OLIVER, José María. "Grados de ilegalidad del acto administrativo". Revista de Administración Pública Núms. 100-102. 1983, Madrid, p. 1003.), señala lo siguiente: *"... el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida". Por tanto, acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal"*.



vi) Por otro lado, el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 también ha previsto dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°". En cuanto al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativo, los recurrentes, señalan que si se ha cumplido con dicho requisitos, así, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto.



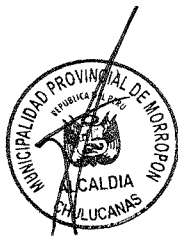
vii) Precisamente la Resolución de Alcaldía N° 775-2020-MPM-CH-A del 15.10.2020 ha demostrado a lo largo de los considerandos cuarto al décimo, que las resoluciones sub gerenciales adolecen de una adecuada motivación, siendo ésta un requisito de validez del acto administrativo, que constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la causa del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6° de la Ley N° 27444 regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella. Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que a posteriori el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos; sin embargo, los actos administrativos cuestionados no han sido adecuadamente motivados a la luz de las disposiciones legales actuales que regulan el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento sepelio y/o luto.



viii) Por último, las resoluciones sub gerenciales cuestionadas no han cumplido con el requisito de validez respecto a que todo acto administrativo que haya sido dictado conforme al procedimiento regular previsto para tal efecto. Por tanto, de la revisión de las resoluciones subgerenciales, se advierte una contravención a los requisitos de validez, por cuanto no ha cumplido con el requisito de objeto o contenido, dado que su contenido no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento

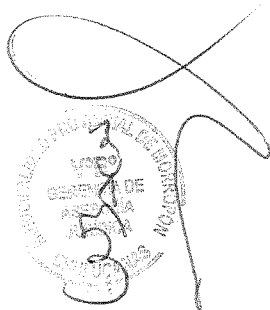


jurídico, vale decir no está ajustado al D. S. N° 420-2019-EF, el cual señala que los decesos o fallecimientos que den mérito a conceder subsidios a los servidores públicos adscritos al D. Leg. N° 276 se concederán sobre el cuántum establecido en el artículo 4°, habiéndose incluso fijado sumas pecuniarias específicas, precisando como ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: a) **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:** La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda; b) **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO:** La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder. Asimismo, no cumple con el requisito de la motivación, por cuanto no está en proporción al ordenamiento jurídico vigente, vale decir, no se ajusta al D. S. N° 420-2019-EF.



ix)

Tal como lo ha señalado el profesor Santamaría Pastor, "el régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia". En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia. La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*. Al estar basada en el **orden público**, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. El acto jurídico nulo es "aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio". El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. Por ello, dentro de lo concerniente a los requisitos de validez de un acto administrativo conviene recalcar que la falta de uno de éstos puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad<sup>3</sup> o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo<sup>4</sup>. Adicionalmente, la infracción al deber de motivación conlleva a la responsabilidad administrativa para el autor del acto.



x)

Desde ya queda claro que las resoluciones sub gerenciales han sido expedidas contraviniendo las normas esenciales de procedimiento conforme se ha indicado de modo antelado y por tanto nulas de pleno derecho, siendo oportuno recalcar lo señalado por el doctrinario Alejandro Nieto, cuando señala: "Por tanto acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico".



xi)

En cuanto al interés público, hay que precisar que en la legislación peruana no existe norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar con cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana. Por ello, a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "**el**



<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 10.2

<sup>4</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 14.2.1 y 14.2.2

interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

xii) La legislación española, no exige el agravio al interés público, para resolver la nulidad de un acto administrativo, ya que al haberse acreditado las causales de nulidad, se evidencian en sí mismas esa condición de agravio. Acaso "un acto contrario a la juridicidad puede no ser agravante del ordenamiento jurídico y, por ende, del interés público. Por lo tanto, al momento de establecer las causales de la nulidad es donde debe evaluarse el concepto de interés público agraviado y no en la declaración de nulidad en sí. Esto significa que la nulidad de oficio de un acto administrativo, resulta ser de pleno derecho ya que al acreditar que las causales de la misma son graves, ya que son insalvables, no convalidables, estas en sí mismas evidencian el agravio al interés público.

xiii) Sobre el agravio al interés público, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto **cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido**, en la medida que el cumplimiento de estas se realice importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las **NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS**, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

xiv) En conclusión, la vigencia de las resoluciones subgerenciales sí constituiría un agravio al interés público, dado que se estaría afectando al erario<sup>5</sup> municipal por cuanto se ha cancelado sumas pecuniarias por concepto de subsidio por fallecimiento, sepelio y/o luto que no corresponden a la vigencia del D. S. N° 420-2019-EF y, además, mantenerse la vigencia de las resoluciones que no han sido ejecutadas sobre la base de cálculos pecuniarios no acordes a la norma legal antes citada, supone un riesgo para el erario público que debe ser detenido con antelación.

xv) Se debe agregar que las resoluciones sub gerenciales cuestionadas en su plenitud contravienen el interés público por cuanto agravan las disposiciones de orden económico y presupuestario que inspiran el presupuesto institucional, tal como detallo a continuación:

✓ **Título Preliminar ley N° 27444**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.1. Principio de legalidad.** - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

✓ **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, vigente desde el 28 de mayo de 2003.**

**ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES**

"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo".

✓ **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005**

<sup>5</sup>Erario.-conjunto de propiedades del Estado. Así, puede incluir dinero, activos, créditos por cobrar y otros, el erario engloba todo el patrimonio estatal. Así, nos referimos al tesoro público de un país, región o localidad. En: <https://economipedia.com/definiciones/erario.html>



## TÍTULO PRELIMINAR

(...)

### Artículo IV.- Principios

“Son principios que rigen el empleo público:

**1. Principio de legalidad.-** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

(...)

**10. Principio de provisión presupuestaria.-** Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”.

- ✓ **D.U. N° 014-2019 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 1 de enero de 2020.**



### Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. (...)

- ✓ **D. leg. N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público**

### DISPOSICIONES GENERALES

**1. Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. (...)

1.2 El principio de legalidad y el de presunción de veracidad son aplicables al Sistema Nacional de Presupuesto Público.

## TÍTULO II

### ÁMBITO INSTITUCIONAL

#### Artículo 7. Titular de la Entidad

7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.

#### Artículo 8. Oficina de Presupuesto de la Entidad

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

(...)

#### Artículo 55.- Ejecución



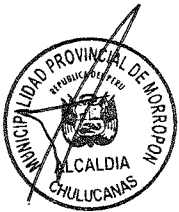
55.1 Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General del Presupuesto Público.  
(...)

#### **Artículo 63. Ejecución**

63.1 Las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público.

#### **Artículo 79. Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto**

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección General del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.



- ✓ **Directiva n.º 001-2007-EF/77.15, Directiva de Tesorería, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007 y modificatorias.**

#### **Artículo 18.- Condiciones para el Gasto Girado. -**

18.2 El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.

- ✓ **Directiva n.º 005-2010-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada por R.D. n.º 030-2010-EF/76.01, publicada el 28 de diciembre de 2010, modificada por la Resolución Directoral n.º 022-2011-EF/50.01, Resolución Directoral n.º 027-2014-EF/50.01, publicado el 23 de diciembre de 2014**



#### **Artículo 13.- Etapa preparatoria para la Ejecución del Gasto: Certificación del Crédito Presupuestario**

13.1 La certificación de crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77 de la Ley General, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario. (\*)

(\*) **Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 027-2014 EF/50.01, publicada el 31 de diciembre de 2014.**

13.1 La certificación de crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77 de la Ley General, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

**2. Argumento del beneficiario del subsidio:** Las resoluciones subgerenciales han sido emitidas cumpliendo los requisitos de validez, aplicándose correctamente el artículo 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM, por tanto, los subsidios por fallecimiento y luto a favor del servidor municipal se están



recibiendo de buena fe y al amparo de los actos convencionales vigentes; siendo que las resoluciones subgerenciales se trata de interés individual.

Al respecto, debemos contradecir tales argumentos del modo y forma siguiente:

- i) Se ha dejado claramente explicado que las resoluciones subgerenciales han vulnerado el Art. 10° en lo que concierne al numeral 1.1 inciso 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, resultando necesario reafirmar lo dicho en el literal e.1) precedente
- ii) Por otro lado, la aplicación del Art. 144 del D. S. N° 005-90-PCM a la letra dice: **“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”**; asimismo, el Art. 145 del D. S. N° 005-90-PCM a la letra dice: **“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes; NO TIENEN NADA QUE VER CON LA NEGOCIACION COLECTIVA, SIENDO DELEZNABLE TAL AFIRMACIÓN FORMULADA POR LOS RECURRENTES.**

- iii) El quid del asunto estriba en lo dispuesto por el Art 4° del D. S. N° 420-2019-EF que precisa como ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: a) **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda; b) **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO**: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.

- iv) De lo dicho anteladamente se advierte que existiría una contradicción entre dos normas legales de igual rango y jerarquía que coexisten en la actualidad, vale decir, los Arts. 144 y 145 del D. S. N° 005-90-PCM y el Art. 4 inciso 4.6 y 4.7 del D. S. N° 420-2019-EF, situación que debería ser entendida como una **ANTINOMIA** y para ello resulta importante reseñar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional contenido en el Exp. N° 047-2004-AI/TC, segundo y último párrafo del considerando 51 cuando el colegiado afirma lo siguiente:

*“(…) Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí.*

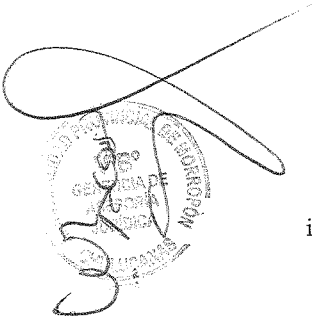
*“(…) Como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.*

Asimismo, en este contexto, la incompatibilidad por el ámbito de validez se encuentra explicada por el mismo colegiado cuando señala lo siguiente:

*“(…) Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).*

*El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.*

*El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).*



El ámbito personal se refiere a los status, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma”.

v) El Art. 103° de la Constitución Política del Estado precisa que “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”; en este mismo orden de cosas, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contenida en la STC EXP. N.° 458-2001-HC/TC, LIMA, LEONCIO SILVA QUISPE señala que “(...) si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Civil está inserto en un ordenamiento que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre particulares, por su contenido, se trata de una norma sobre la producción jurídica, que al regular el proceso de extinción de normas en el ordenamiento, es materialmente constitucional y, en ese sentido, aplicable con carácter general a cualquier sector del ordenamiento nacional”, por ello en el análisis del presente caso cabe señalar que el Título Preliminar del Código Civil señala en su Art. I lo siguiente: “La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”, el Art. III del citado código precisa que “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú” y el Art. VIII del antedicho cuerpo legislativo norma situaciones específicas para casos de defecto o deficiencia de la ley, indicando que “En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”.

vi) La derogación normativa expresa es la regla general, pero, nuestro ordenamiento peruano también permite otro tipo de derogación, la tácita, que se produce por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla, lo cual supone no una pérdida de la vigencia de la ley previa (o norma anterior) sino su mera inaplicación por parte del operador jurídico por ser incompatibles, exigiéndose la realización de una interpretación de las disposiciones normativas en relación al caso concreto. Dicho ello, Marcial Rubio Correa afirma que “Aplicar las norma jurídicas en el tiempo no debiera ser un problema desde que cada una de ellas tiene una vigencia claramente establecida: a) La vigencia se inicia en un momento determinado y cierto, b) Concluye en otro momento determinado y cierto”,<sup>6</sup> por lo tanto, queda claro que la antinomia legal materia de consulta debe ser resuelta a la luz de los procedimientos de interpretación jurídica y de las fuentes del derecho vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, resultando que para la antinomia expuesta corresponde invocar los principios generales del derecho peruano de modo preferente siendo que en este contexto resalta el **PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD** regla a través de la cual se dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Es importante señalar que este principio de posterioridad o de modernidad prevalece sobre el principio de la norma más favorable, vale decir, para el presente caso, cuando hablamos de un conflicto de dos normas de igual jerarquía se aplica el principio de posterioridad o de modernidad (prevalece la más moderna en el tiempo). Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. Dicho ello se concluye a priori que la Sub Gerencia de Recursos Humanos debió inaplicar el Art. 144° y Art. 145° en tanto y en cuanto la regulación de dicho articulado ha sido modificada por el Art. 4 inciso 4.6 y 4.7 del D. S. N° 420-2019-EF, **resultando que las liquidaciones practicadas y actos administrativos expedidos se encontrarían viciados**

<sup>6</sup> Tomado de Marcial Rubio Correa “Aplicación de la norma jurídica en el tiempo”, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del PERU, año 2007, pág. 14.

**por contravenir normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, ello a la luz de lo señalado en el Art. 10° inciso 1) del TUO de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.**

**3. Argumento del beneficiario del subsidio:** Ante la posibilidad de instruir un proceso administrativo disciplinario contra las autoridades que emitieron tales actos resolutivos sub gerenciales, se debió recurrir a la OCI, a fin de que realice un proceso de control simultáneo de acuerdo a la directiva 002-2019-CG/NORM.

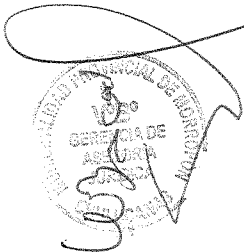
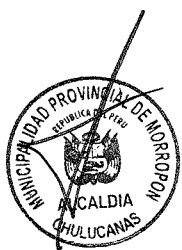
Al respecto, debemos contradecir tales argumentos en el modo y forma siguiente:

i) El Art. 91 del reglamento de la Ley del Servicio Civil – D. S. N° 040-2014-PCM precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

ii) Si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; **pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.**

iii) De conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que ha sido actualizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE se advierte lo siguiente: a) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; d) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

iv) Así también, es preciso indicar que conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en el numeral 8.2, es función de la **Secretaría Técnica** de las Autoridades del PAD: **a)** *Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. (...).* **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. **i)** Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta. **j)** Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. Por tanto, frente a los hechos expuestos en el presente caso, existe el deber de comunicarlo a la Secretaría Técnica de procesos disciplinarios, para que deslinde presuntas responsabilidades a que hubiere lugar por el presunto pago indebido percibido por las siguientes personas: Dersy Ofelia Farfán Herrera, José Luis Valladolid Zapata y Teresa Chiroque Mondragón; y en atención de sus funciones precalifique y documente todas las etapas del



procedimiento administrativo disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

**Sexto.-** Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa las causales de nulidad de los actos administrativos disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 213 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Dicho ello, se ha podido determinar que amparar los descargos de los recurrentes supone violentar el aparato administrativo municipal conforme se ha evidenciado en los párrafos precedentes y afecta ostensiblemente el interés público por cuanto permite un beneficio económico individualizado pero sobre una motivación jurídica contraria a ley, hecho que supone una contravención del orden público, por lo que la nulidad debe ser declarada de oficio.

**Sétimo.-** Que, finalmente, en este contexto es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la vía administrativa: **“228.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. **228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:** (...) d) **El acto que declara de oficio la nulidad** o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...)”, vale decir, presentados los descargos correspondientes se emitirá el pronunciamiento respectivo agotándose la vía administrativa para los fines de ley.

**Octavo:** Por tanto, lo señalado en los descargos por los recurrentes no desvirtúan los argumentos expuestos en la Resolución de Alcaldía N° 775-2020-MPM-CH-A (15.10.2020); por lo que estando a lo informado, y al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General debidamente concordado con las normas de la materia citadas anteladamente, concretamente, aquellas indicadas en el considerando quinto, inciso 1), numeral xv) debiendo expedirse el acto administrativo que declare tal nulidad y agote la vía administrativa en el modo y forma de ley.

Estando a lo antes anteriormente expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** los descargos presentados por los recurrentes indicados en el cuadro siguiente:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	DESCARGO
01	Sra. Dersy Ofelia Farfán Herrera	Expediente N° 9386 de fecha 22.10.2020
02	Sr. José Luis Valladolid Zapata	Expediente N° 9387 de fecha 22.10.2020
03	Sra. Teresa Augusta Chiroque Mondragón	Expediente N° 9461 de fecha 23.10.2020
04	Srta. Rachells Estrella Guerra Torres	Expediente N° 9681 de fecha 28.10.2020
05	Sr. Santiago Leonor Chumacero Torres	Expediente N° 9389 de fecha 22.10.2020
06	Sra. Rosa Elsa Benites Peña	Expediente N° 9396 de fecha 22.10.2020
07	Sra. Magdalena Palacios Palacios	Expediente N° 9390 de fecha 22.10.2020
08	Sr. Juan Carlos Castillo López	Expediente N° 9392 de fecha 22.10.2020

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de los siguientes actos administrativos, por encontrarse incurso en vicios nulidad absoluta, al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10, inciso 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General:

- ✓ **Resolución Sub Gerencial N°00032-2020-SGRH/MPM-CH del 14.02.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Dersy Ofelia Farfán Herrera** y dispone se abone el pago de S/ 14,212.84 (Catorce mil doscientos doce y 84/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre, Sra. Olga Isabel Herrera de Arellano.





- ✓ **Resolución Sub Gerencial N°00053-2020-SGRH/MPM-CH del 10.03.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por el **Sr. José Luis Valladolid Zapata** y dispone se abone el pago de S/ 7,092.48 (Siete mil noventa y dos con 48/100 soles) a favor del citado servidor por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su hijo, el Sr. Luis Ernesto Valladolid Zapata.
- ✓ **Resolución Sub Gerencial N°00110-2020-SGRH/MPM-CH del 18.06.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Teresa Augusta Chiroque Mondragón** y dispone se abone el pago de S/ 14,192.64 (Catorce mil cientos noventa y dos con 64/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su hijo, el Sr. Luis Ernesto Valladolid Zapata.
- ✓ **Resolución Sub Gerencial N°00151-2020-SGRH/MPM-CH del 23.07.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Srta. Rachells Estrella Guerra Torres** y dispone se abone el pago de S/ 7,605.00 (Siete mil seiscientos cinco con 00/100 soles) a favor de la citada persona por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio del ex servidor nombrado el Sr. Carlos Alberto Palacios Paredes.
- ✓ **Resolución Sub Gerencial N°00154-2020-SGRH/MPM-CH del 29.07.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por el **Sr. Santiago Leonor Chumacero Torres** y dispone se abone el pago de S/ 14,206.24 (Catorce mil doscientos seis con 24/100 soles) a favor del citado servidor por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, el Sr. Edgardo Chumacero Nima.
- ✓ **Resolución Sub Gerencial N°00155-2020-SGRH/MPM-CH del 29.07.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Rosa Elsa Benites Peña** y dispone se abone el pago de S/ 14,214.84 (Catorce mil doscientos catorce con 84/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, el Sr. Felipe Neri Benites Morales.
- ✓ **Resolución Sub Gerencial N° 0171-2020-SGRH/MPM-CH del 29.07.2020** por la cual se declara procedente lo solicitado por la **Sra. Magdalena Palacios Palacios** y dispone se abone el pago de S/ 13,542.20 (Trece mil quinientos cuarenta y dos y 20/100 soles) a favor de la citada servidora por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre, Sra. Estilita Palacios Palacios.
- ✓ **Resolución Sub Gerencial N°00172-2020-SGRH/MPM-CH del 12.08.2020**, por la cual se declara procedente lo solicitado por el **Sr. Juan Carlos Castillo López** y dispone se abone el pago de S/ 7,093.80 (Siete mil noventa y tres con 80/100 soles) a favor del citado servidor por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre, el Sr. Juan Hilarión Castillo Chiroque.

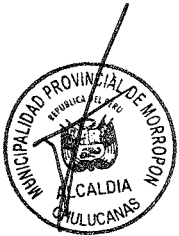
**ARTÍCULO TERCERO:** DAR por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228°, inciso 228.2, literal d), del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son actos que agotan la vía administrativa: **El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.**

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la **Secretaría General**, ponga en conocimiento el mérito del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que deslinde presuntas responsabilidades a que hubiere lugar por el presunto pago indebido percibido por las siguientes personas: Dersy Ofelia Farfán Herrera, José Luis Valladolid Zapata y Teresa Chiroque Mondragón; y en atención de sus funciones precalifique y documente todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

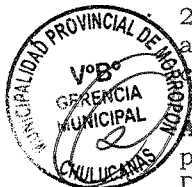
**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER, que una vez notificado la presente resolución que declara la nulidad de las resoluciones sub gerenciales señaladas en el artículo segundo de la presente resolución, consentida y firme que fuere, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, deberá emitir nueva resolución sub gerencial que reconozca el **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO y SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO**, conforme al D. S. N° 420-2019-EF, vigente a la fecha, a favor de los servidores y/o ciudadanos en mención.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER que a través de la **Secretaría General** se notifique la presente resolución a los interesados en sus domicilios señalados en autos, en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO SETIMO:** FACULTAR a la Gerencia de Administración a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y realice las acciones administrativas necesarias y conducentes destinadas al recupero de las sumas pagadas en exceso que se detallan en el cuadro inserto, debiendo dar cuenta a



*[Handwritten signature]*



dichas acciones a la alta dirección dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente acto administrativo a los recurrentes:

APellidos y Nombres	MONTO CALCULADO DE ACUERDO AL ART. 144 Y 145 DEL D.L.276	RESOLUCION	MONTO DE ACUERDO AL D.S. N° 420-2019-EF	MONTO PAGADO EN EXCESO
FARFAN HERRERA DERSY OFELIA	S/.14,212.84	N°032-2020-SGRH-MPM-CH.	S/ 3,000.00	S/11, 212.84
VALLADOLID ZAPATA JOSE LUIS	S/.7,092.48	N°053-2020-SGRH-MPM-CH.	S/ 1, 500.00	S/ 5, 592.48
CHIROQUE MONDRAGON TERESA	S/.14,192.64	N°110-2020-SGRH-MPM-CH.	S/ 3, 000.00	S/ 11, 192.64

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER,** que en caso resulte infructuoso el recupero de las sumas pagadas en exceso, compete a la Procuraduría Pública Municipal realizar las acciones legales para el recupero de las sumas percibidas en exceso, de conformidad con los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE** a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, Sub Gerencia de Tesorería, Secretaria General en el modo y forma de ley, para conocimiento y fines.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN  
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mto Reyes  
ALCALDE PROVINCIAL

